Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1984.
VISTAS las presentes actuaciones y lo pre
visto por el art. l° de la ley 22.434, y

CONSIDERANDO:

l°) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 22.434 corresponde a esta Corte / actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2°) Que por Resolución N°217/84 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que va desde marzo a septiembre de este año.

3°) Que los índices de aumentos de los precios señalados para los meses dé agosto y marzo son, respect<u>i</u> vamente, 11.984,4 y 5.148,28.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde septiembre de 1984 a marzo de 1985 es, pues, 2.32.

4°) Que en el supuesto del art. 242, el indice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en el mes de agosto ascendió a 11.687,9, en tanto que en el mes de marzo alcanzó a 4.808,01; el coeficiente que debe tenerse en cuenta en este caso es 2,43.

5°) Que multiplicando dichos coeficientes

por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

ARTICULO 29: \$a. 9.312.-

ARTICULO 45: \$a. 3.104.- y \$a. 134.530.-

ARTICULO 128: \$a. 84.- y \$a. 3.104.-

ARTICULO 130: \$a. 828.- y \$a. 82.787.-

ARTICULO 145: \$a. 1.552.- y \$a. 155.229.-

ARTICULO 242: \$a.10.738.-

ARTICULO 286: \$a. 9.312.-

ARTICULO 320 inc. 1°: \$a. 8.278.- y \$a. 134.530.-

ARTICULO 321 inc. 1°: \$a. 8.278.-

ARTICULO 329, ler. párrafo: \$a. 413 y \$a. 72.440.-

ARTICULO 329, 3er. párrafo: \$a. 517 y \$a. 8.278.-

ARTICULO 399: \$a. 155.-

ARTICULO 431: \$a. 517.- a \$a.9.312.-

ARTICULO 436: \$a. 1.035.- a \$a.15.523.-

ARTICULO 446: \$a. 517.-

ARTICULO 640, inc. 1°: \$a. 1.552.- y \$a. 31.046.-

ARTICULO 691: \$a. 431.- y \$a. 7.243.-

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5° de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas. / 2°) Dichos montos regirán a partir del

26 de septiembre del corriente año.

Registrese, hágase saber y publiquese

en el Boletín Oficial.-

GENARO R. CARRIO

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

QUE SANTIAGO PETR